



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00006-00
Demandante: NILSA MERA AULLÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 185

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

La señora NILSA MERA AULLÓN, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de febrero de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó reconocer y pagar la sanción moratoria, debido al pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución nro. 20191700098544, aclarada mediante Resolución nro. 20201700046964, proferidas por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán; sumas que pide debidamente indexadas conforme al IPC; se reconozcan intereses de mora y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirma que la docente Nilsa Mera Aullón solicitó el 29 de octubre de 2019 el reconocimiento de las cesantías parciales, las que fueron reconocidas a través de la Resolución nro. 20191700098544, acto administrativo aclarado mediante Resolución nro. 20201700046964. Sin embargo, el pago se hizo efectivo el 10 de noviembre de 2020 y que, por tanto, se realizó de manera extemporánea, teniendo derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Manifestó que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, pero la entidad demandada guardó silencio.

Como normas violadas se invoca el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1437 de 2011. En el concepto de violación, se argumentó que el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, vulnerando los derechos de la docente, por cuanto el pago de la cesantía se realizó por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y por tanto tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

La parte actora no presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades demandadas.

1.2.1.- Municipio de Popayán.

Esta entidad territorial contestó la demanda en el término establecido en la Ley, oponiéndose a las pretensiones y condenas, señalando que no es la entidad encargada del

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez, que la función que desarrolla el municipio es la atención y gestión de los trámites de solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (recibir y radicar solicitudes, proyectar los respectivos actos, enviar la documentación a la Fiduprevisora S.A. para su aprobación y notificación de los actos), y la labor del secretario de Educación del municipio de Popayán es la representación del FOMAG, resaltando que la función de reconocimiento de las cesantías corresponde al Fondo, quien actúa a través de una entidad fiduciaria, quien en últimas decide sobre el reconocimiento de las prestaciones y realiza el pago.

Refiere que con base en las funciones legales otorgadas al municipio de Popayán-Secretaría de Educación, no es procedente condenarla en el presente proceso, por el pago tardío de las cesantías, resaltando que es una función exclusiva del FOMAG, a través de la fiduciaria. Resalta que, para condenar a las entidades por el pago tardío de las cesantías, debe probarse que actuaron con mala fe en dicho pago, situación que afirma, no se acreditó en el presente asunto, por cuanto, las entidades han actuado con diligencia, con la limitación que se tiene en estos casos. Propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inexistencia de la obligación”*.

En la etapa de alegatos de conclusión, la defensa técnica del municipio de Popayán reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que la función de la secretaría de Educación municipal es de mero trámite de las solicitudes que presenten los docentes, no tiene función decisoria. Insistió en la declaratoria de las excepciones propuestas, solicitando la desvinculación de la entidad territorial en el presente asunto.

1.2.2.- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Esta entidad contestó la demanda en término oportuno, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, considerando que con base en la normatividad que gobierna la creación del FOMAG, el contrato de Fiducia S.A. y el trámite para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes, no es posible para la entidad utilizar sus propios recursos para cancelar una condena por pago tardío de las cesantías, por prohibición expresa de la Ley 1955 de 2019. Aclara que el pago solicitado corresponde a la vigencia 2020, y, por tanto, no es procedente su reconocimiento a través de títulos de tesorería, siendo competencia legal del municipio de Popayán esta sanción, ya que, la competencia del Fondo solo fue hasta las cesantías causadas hasta el 31 de diciembre de 2019.

Señaló que la fecha real en la cual se puso a disposición los recursos de las cesantías parciales de la docente Nilsa Mera Aullón fue el 29 de octubre de 2020, como se acredita con el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A. Propuso las excepciones que denominó: *“Falta de integración del litisconsorcio necesario”*, *“Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG”* y la *“Genérica”*.

En la etapa de alegatos de conclusión, señaló que en el presente caso debe darse aplicación al Decreto 2831 de 2005, norma especial y procedimiento exclusivo, y, por tanto, el pago se realiza cuando exista disponibilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de resoluciones, y aclara que en este proceso debe darse aplicación a los principios de sostenibilidad financiera y fiscal.

Pidió al despacho abstenerse de acceder a la solicitud de indexación de la sanción moratoria, sosteniendo que, con base en pronunciamiento del Consejo de Estado, ello es improcedente, por tratarse de una sanción y no una prestación, por ello, no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho.

Reiteró que con base en la Ley 1955 de 2019 es responsabilidad del municipio de Popayán el reconocimiento de la sanción moratoria de la señora docente, por cuanto la resolución de reconocimiento de las cesantías se expidió por fuera de los términos establecidos en la Ley, y por ello, solicitó tener en cuenta la fecha de presentación de la petición, con la fecha de pago de las cesantías, para definir el litigio.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho rindió concepto en esta instancia, señalando la normativa y jurisprudencia referidas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y con base en las pruebas remitidas al expediente, conceptuó:

"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público considera que es procedente declarar la nulidad del acto ficto demandado y como restablecimiento del derecho ordenar a la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Popayán –Secretaría de Educación, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, correspondiente a 263 días del salario devengado al momento de su causación, es decir, 8 de febrero de 2020 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a la señora NILSA MERA AULLÓN. El Municipio de Popayán, deberá asumir los días de mora entre el 8 de febrero de 2020 y el 19 de agosto de 2020 cuando se realizó la notificación de la Resolución No. 20201700046964 de 10 de julio de 2020, en virtud de lo que establece el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, al haber demorado el pago, con la corrección que debió realizar de la primera Resolución mediante la cual reconoció las cesantías parciales". [Así fue escrito].

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado, conforme el artículo 164, numeral 1, literal d), teniendo en cuenta que la demanda se origina en la solicitud de nulidad de un acto administrativo ficto negativo, configurado por la falta de respuesta de la entidad.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo se encuentra ajustado a Derecho, o sí, por el contrario, le asiste razón a la señora NILSA MERA AULLÓN en cuanto a que este se encuentra viciado de nulidad por el hecho de negarle el reconocimiento de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al no haberse efectuado el pago de las cesantías parciales dentro del término de ley.

En caso afirmativo, se determinará cuál de las entidades demandadas es la encargada del pago de la sanción moratoria de la accionante.

2.3.- Tesis.

Para el despacho, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo enjuiciado se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se reconoció ni canceló oportunamente el valor de las cesantías parciales a la señora Nilsa Mera Aullón, conforme lo establece la Ley, y, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por parte del municipio de Popayán- Secretaría de Educación.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia de sanción moratoria para el sector docente; y, (iii) juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- La señora Nilsa Mera Aullón el 29 de octubre de 2019 solicitó el reconocimiento de cesantías parciales para compra de bien inmueble.
- A través de la Resolución nro. 20191700098544 de 13 de noviembre de 2019, la secretaria de Educación del municipio de Popayán le reconoció el valor de \$111.260.860 por concepto de cesantías parciales, valor del cual se giraría la suma de \$ 65.525.276, luego de descontar el valor de \$ 45.735.584, ya cancelados. Señalando, además, que el pago se realizaría cuando corresponda el turno y exista disponibilidad presupuestal. Dicho acto administrativo fue notificado a la docente el 17 de febrero de 2020, renunciando ella al término de ejecutoria.
- Mediante Resolución nro. 20201700046964 de 10 de julio de 2020 se aclaró el acto administrativo de reconocimiento, respecto de los siguientes factores:
 - Valor de días: correspondiendo a 8.701 días.
 - Inclusión en la liquidación de la bonificación mensual, por valor de \$ 109.258.
 - Valor total de las cesantías parciales asciende a \$ 113.735.581.
 - Valor total a cancelar, luego del descuento: \$ 67.999.997.

Notificada a la docente el 19 de agosto de 2020.

- Obra recibo de pago del Banco BBVA, con el cual se acredita que el 10 de noviembre de 2020 se pagó a la señora Nilsa Mera Aullón el valor de \$ 67.999.997, por concepto de cesantías parciales, consignadas el 28 de octubre de 2020.
- Obra documento denominado “Hoja de revisión”, en el cual, se hace referencia a la siguiente información:

*"Nro. radicación: 2019-CES-818074
Fecha Radicación: 8 de noviembre de 2019
Fecha recibo: 31 de agosto de 2020
Fecha de estudio: 22 de octubre de 2020.
Valor liquidado: 113.735.581.
Anticipos pagados: 45.735.584
Valor a reconocer: 67.999.997".*
- Obra oficio de 27 de febrero de 2020 dirigido a la Fiduprevisora S.A. – directora de prestaciones económicas, por parte de la oficina del Fondo de Prestaciones sociales de la secretaria de Educación de Popayán en la cual se informa la remisión de un proyecto de acto administrativo para reconocimiento de cesantías parciales a nombre de la señora Nilsa Mera Aullón, solicitud radicada el 29 de octubre de 2019.
- Obra oficio de 26 de febrero de 2020, dirigido a la directora de prestaciones sociales de la Fiduprevisora, con asunto, orden de pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora Nilsa Mera Aullón.
- Reposición certificado de salarios, en el cual se lee que la señora Nilsa Mera Aullon, para el año 2018 devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación mensual docentes, pago de sueldo vacaciones, prima de servicios, bonificación pedagógica, prima de navidad y prima vacaciones docentes.
- El 11 de febrero de 2021 la señora Nilsa Mera Aullón a través de apoderado solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La

entidad demandada guardó silencio frente a esta petición, configurándose el acto administrativo ficto o presunto.

SEGUNDA: Marco jurídico.

De acuerdo con los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se hace necesario abordar el estudio de los siguientes aspectos jurídicos.

❖ Presunción de legalidad de los actos administrativos

La Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Razonamiento que ha efectuado el Consejo de Estado durante la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo y en la actualidad¹:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decrete la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, puede desvirtuarse dicha presunción ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que los actos administrativos sean retirados del ordenamiento jurídico, argumentando la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

❖ De la sanción moratoria en el sector docente.

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley² determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1.º de enero de 1990 y

1 CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

2 "[...] Artículo 15

[...]

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]"

aquellos del orden nacional³. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando además de los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Sin embargo, a partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión, la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁴ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando, entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales, esto señaló:

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

"[...] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.

De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

«[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]"

3 CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

4 Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁵, en la cual (a) definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y (b) en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos. Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]».

como sustento para concluir que la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 es extensible a los educadores, la sentencia de unificación ce-suj-sii-012-2018 señaló que en los docentes por su calidad de empleados públicos y por ende de servidores públicos, prevista en el artículo 123 de la constitución, concurren los requisitos de carácter restrictivo del concepto (en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la rama ejecutiva del estado y la

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

6 Artículo 69 CPACA.

implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio).

En el mismo año la Sección Segunda de órgano de cierre de nuestra jurisdicción profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea, en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda⁷.
- La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación⁸.
- Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas⁹.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 **no** excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los servidores públicos¹⁰, sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos¹¹.
- Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales¹².
- La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

8 *Ibidem*.

9 Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación", publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló:

«[...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno. Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales. Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor. Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

10 Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

11 Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017

12 *Ibidem*

la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

TERCERA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Aterrizando al juicio de legalidad del acto administrativo demandado, tenemos que la accionante en su condición de docente oficial reclama a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

En ese orden de ideas corresponde al Despacho verificar si en cuanto a la solicitud de cesantías la administración observó los términos dispuestos en la ley a la luz de la sentencia de unificación del Consejo de Estado traída a colación en esta providencia.

Así entonces, la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 prevé que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías, debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos¹³.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago:

"5º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)".

Ahora bien, para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y, por tanto, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10¹⁴ días del término de ejecutoria de la decisión (en vigencia del CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días (70) hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

¹³ Así dispuso en el artículo 4º:

«Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]»

14 «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

No debe perderse de vista la expedición de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, que en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Recordemos que la citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 25 de mayo de 2019.

Así entonces, de acuerdo con lo probado en el expediente, es claro que la tardanza en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías ocurrió antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento efectivo de las cesantías, como pasa a verse:

- Mediante Resolución nro. 20191700098544 de 13 de noviembre de 2019, fueron reconocidas las cesantías parciales de la docente. Este acto fue notificado el 17 de febrero de 2020 y la accionante renunció al término de ejecutoria.
- Pese a lo anterior, la administración debió expedir la Resolución nro. 20201700046964 de 10 de julio de 2020, aclarando el acto administrativo inicial de reconocimiento de las cesantías parciales de la docente. Este acto fue notificado el 19 de agosto de 2020.

Hay que mencionar que la aclaración realizada por la entidad territorial, fue de fondo, puesto que cambió el número de días que se tuvo en cuenta para liquidar las cesantías, se incluyó un factor salarial, y, en consecuencia, varió el valor de la cesantía reconocida.

De tal manera, que deberá tenerse en cuenta la última resolución, como la que efectivamente reconoció el valor de las cesantías parciales, pues fue en últimas, la que decidió de manera definitiva sobre la solicitud de reconocimiento de la prestación de la docente y sobre la cual, procedió el pago.

De acuerdo con lo expuesto, se deben contabilizar los **45 días** para el pago de las cesantías, a partir del vencimiento de los 25 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (15 días para reconocimiento y 10 días de término de ejecutoria), tal y como a continuación se explica:

La solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se presentó el 29 de octubre de 2019 y la prestación, como se mencionó, fue reconocida mediante la Resolución nro. 20201700046964 de 10 de julio de 2020, notificada el 19 de agosto de 2020.

El plazo para el pago del valor de las cesantías, venció el 11 de febrero de 2020, pero solo se puso a disposición por parte de la Fiduprevisora S.A. el 28 de octubre de 2020, según se desprende del recibo emitido por el banco BBVA.

Así las cosas, la moratoria tuvo lugar entre el 12 de febrero de 2020 y el 28 de octubre de 2020, es decir, por 260 días.

En cuanto a la entidad responsable del pago de la sanción moratoria generada por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías de la señora Nilsa Mera Aullón, debe recordarse que la Ley 1955 de 2019, en el parágrafo y parágrafo transitorio del artículo 57, dispuso:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención".

Como se señaló anteriormente, aunque el primer acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales se expidió dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, como lo prevé la normativa expuesta, este no fue el acto administrativo definitivo que reconoció la prestación, puesto que la resolución nro. 20201700046964 de 10 de julio de 2020 que aclaró la Resolución nro. 20191700098544 de 13 de noviembre de 2019, tuvo modificaciones sustanciales respecto de la prestación reconocida a la docente, toda vez que modificó el número de días para calcular el valor de las cesantías e incluyó un factor salarial en la liquidación, y como consecuencia de ello, varió el valor a reconocer.

De esta manera, teniendo en cuenta que la mora se causó entre el mes de febrero y octubre de 2020, como consecuencia de la modificación del acto administrativo inicial, se considera, debe ser el municipio de Popayán- Secretaría de Educación, la entidad responsable en el pago de la sanción moratoria por el tardío reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Nilsa Mera Aullón.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, se analizará a la luz del artículo 151¹⁵ del Código de Procedimiento Laboral, conforme a la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, por tanto, la obligación se hace exigible, a partir del día en que surge la mora.

En efecto, en tratándose de sanción moratoria, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU-004 de 25 de agosto de 2016¹⁶ y que ha sido reiterada posteriormente como

15 «ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

16 Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011 00628-01.

en providencia de 6 de diciembre de 2018¹⁷, ha precisado que si bien es cierto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Al respecto, tenemos que no se ha configurado la prescripción extintiva, por cuanto la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria se elevó el 11 de febrero de 2021 y la fecha de presentación de la demanda fue el 25 de enero de 2022, se colige sin esfuerzo que la demanda se presentó en el término oportuno señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En conclusión, ante el pago tardío de sus cesantías, la señora Nilsa Mera Aullón tiene derecho a que el municipio de Popayán le reconozca y pague la sanción moratoria por el periodo antes referido. En ese orden de ideas, al no tener soporte en las normas en las que han debido fundarse, se evidencia la ausencia de legalidad del acto administrativo enjuiciado.

Ahora, conforme a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, se tomará como base para la liquidación la asignación básica diaria devengada para la fecha de causación de la mora, esto es, para el mes de febrero de 2020, por tratarse de las cesantías parciales¹⁸.

Asimismo, siguiendo la pauta jurisprudencial unificada del Consejo de Estado y lo señalado en la sentencia C-448 de 1996 de la Corte Constitucional¹⁹, no procede la indexación de la sanción moratoria debido a la naturaleza sancionadora de esta, que *“penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente”*. Ello sin perjuicio del ajuste a valor de la eventual condena en los términos del artículo 187 CPACA. Veamos:

“189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del

17 Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2014-00650-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

18 Sentencia de unificación del Consejo de Estado, SUJ2-012-18 de 18 de julio de 2018 *“en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social”*

19 *“...Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”*

ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

Por lo anterior se negará esta pretensión de la demanda.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento y teniendo en cuenta que no todas las pretensiones prosperaron, no se condenará en costas con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo en relación con la petición elevada el 11 de febrero de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales que le fueran reconocidas a la señora NILSA MERA AULLÓN mediante la Resolución nro. 20191700098544 de 13 de noviembre de 2019, aclarada mediante la Resolución nro. 20201700046964 de 10 de julio de 2020, por lo expuesto.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se condena al municipio de Popayán-Secretaría de Educación, a reconocer y pagar a la señora NILSA MERA AULLÓN, identificada con C.C. nro. 25.593.929, la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido del 12 de febrero de 2020 y el 28 de octubre de 2020, es decir, por 260 días.

La liquidación de la mora de las cesantías parciales de la señora NILSA MERA AULLÓN se deberá realizar con la asignación básica diaria devengada en el año 2020 fecha de la causación de la mora.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto

SEXTO: El municipio de Popayán dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437.

Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

SENTENCIA NREDE núm. 185 de 13 de diciembre de 2022
Expediente: 190013333008- 2022 00006 00
Actora: NILSA MERA AULLÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co;
juan.garcia@popayan.gov.co;

t_eorduz@fiduprevisora.com.co;
juancagarcia23@yahoo.ca;

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e2cb1b4780b45fabc317921600c6d01f8e3a9b5ff8ba887ba68872d148d5e**

Documento generado en 13/12/2022 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>